

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La prestación de los servicios de distribución de agua
- b) Los derechos de enganche y colocación de contadores.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red de abastecimiento de agua, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio de abastecimiento de agua, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitationcitas, incluso en precario.

En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La obligación de contribuir nace por la utilización del abastecimiento de agua de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial del abastecimiento de agua, tanto municipal como de particulares.

Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios.

Artículo 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE

Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo trimestral.



La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

a) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 20 m ³	12,00 €
b) Por cada metro cubico, de 21 a 50 m ³	0,78 €
c) De 51 a 100 m ³ , por cada metro cubico	0,96 €
d) A partir de 101 m ³ , cada metro cubico	1,20 €

El recibo se facturará trimestralmente.

La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa: 100 € por vivienda.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTION

La gestión y liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

1. Los sujetos sustitutos del contribuyente, propietarios del inmueble sujeto a este tributo, presentaran en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta, en el plazo de quince días hábiles, abonando en ese momento la tasa por autorización de la acometida a la red de abastecimiento de agua.
2. También presentaran declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca.
Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.
3. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar el contador medidor de consumo. El contador será adquirido por el usuario, se instalará en la calle, a la entrada del edificio, para que sea visible por las personas encargadas del ayuntamiento de mirar el agua, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.
4. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.
5. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en los que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán baja de mínimos.
6. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.
7. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimara tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.
8. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.



9. Las acometidas a la red de distribución se harán por cuenta del usuario, previa petición al Ayuntamiento y bajo las condiciones que establezcan los técnicos municipales,
10. Cualquier actuación sobre las acometidas que no hayan sido solicitada y concedida, por el Ayuntamiento, tendrán la consideración de fraudulenta.
11. Las instalaciones interiores serán siempre por cuenta del usuario que las hará bajo su responsabilidad, siendo también de su cuenta las reparaciones de averías y daños perjuicios que pudieran derivarse de la misma.
12. La instalación del contador se llevará a efecto por personal contratado por el usuario.
13. El contador se colocará en lugar que permita su lectura sin tener que acceder a la vivienda.
14. La reaparición de averías o sustitución de contadores propiedad del usuario, serán en todo caso, por cuenta y a cargo de este.
15. Asimismo, cuando se soliciten el alta a la acometida de redes de suministro de agua potable, los propietarios deben instalar el contador en la calle, financiando todos los costes de dicha instalación.

Artículo 7.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua municipal. La exacción por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8.- RECAUDACIÓN

El cobro de la tasa se hará mediante la lista cobratoria, por recibos tributarios en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, a través de REGTSA, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de quince días hábiles en los lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que lo desarrollen.

No obstante, se sancionarán de forma específica las siguientes actuaciones:

1. Si se ha averiado el contador, y no se ha notificado en el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, se le aplicara la sanción de 150 €.





2. Si por cualquier causa se encuentra alguna anomalía, que este puenteada la tubería, o el contador después del enganche, se le pondrá la sanción de 600 €.
3. En el supuesto de que el Ayuntamiento, por razones de sequía, haberse quedado sin agua, o por razones de urgencia o de necesidad, por decreto se prohibirá regar huertos, jardines, llenar piscinas, lavar coches, etc. Toda aquella persona que incumpla dicha prohibición, se le impondrá una sanción de 100 a 500 €.
4. Toda aquella persona que no tenga contador, o lo tenga averiado, y no lo haya colocado o arreglado, en el plazo de quince días hábiles, se le impondrá una sanción de 150 €.
5. Rotura de precintos: 300,00 €.
6. Resistencia o negativa a la actuación investigadora municipal: 150,00 €.
7. Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador o la manipulación de éste por los servicios municipales: 150,00 €.
8. No comunicación de altas, bajas o modificaciones de beneficiario: 150,00 €.
9. Utilización de suministro para fines distintos a los autorizados: 300,00 €.
10. Cesión de venta de agua a terceros desde su acometida: 250,00 €.

DISPOSICION FINAL. -

La presente Ordenanza, que fue aprobada la modificación por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión del día 15 de noviembre de 2023 y, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espino de la Orbada

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Fdo. Roberto de Castro Rivas

Fdo. María del Pilar González Masa

Documento firmado electrónicamente

